

HISTORIA * GEOGRAFIA * ARQUEOLOGIA * HISTORIA NATURAL * GEOLOGIA

* GENEALOGIA

Etc.



REVISTA

* ETNOLOGIA

Etc.



— DE —

COSTA RICA

SUMARIO

TOPONIMIA INDIGENA....	<i>Carlos Gagini</i>
EL VOLCÁN OROSI (Concluye).....	<i>R. Fernández Peralta</i>
DERECHO CIVIL COSTARRICENSE. DE LAS ACUMULACIONES.....	<i>Humberto Barahona</i>
ORIGEN DEL HERNO NACIONAL.....	<i>Luis Felipe González</i>

Año IV

No. 7

SAN JOSÉ, COSTA RICA

JULIO DE 1923

COLABORADORES:

Don Cleto González Víquez, don Ricardo Jiménez, don Manuel M. de Peralta, don Valeriano F. Ferraz, don Pedro Pérez Zeledón, don Ricardo Fernández Guardia, don Carlos Gagini, don Anastasio Alfaro, don Francisco Montero Barrantes, don Enrique Jiménez Núñez, don J. Fidel Tristán, don Alejandro Alvarado Quirós, don Claudio González Rucavado, don Gustavo Michaud, Monseñor Agustín Blessing, don Miguel Obregón, don Manuel Quesada, don Elías Leiva, don Luis Felipe González, don Matías Gámez Monge, don A. Esquivel de la Guardia, don Eladio Prado, don Lucas Raúl Chacón, don Hernán G. Peralta, don Ricardo Fernández Peralta, don Otón Jiménez.



REVISTA

— DE —

COSTA RICA

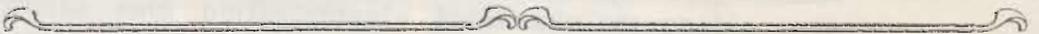
PUBLICACION MENSUAL

Número suelto 50 Cts. — Año ₡ 5-00

PRECIO DE AVISOS POR INSERCIÓN

UNA PLANA ₡ 12.⁰⁰

MEDIA PLANA ₡ 8.⁰⁰



ADVERTENCIA

Siendo el único objeto de esta Revista el de propagar toda clase de estudios patrios, la Dirección acepta y solicita cualquier trabajo que sea de la índole para el cual está fundada y dará su publicación si lo cree de interés general.



Toda correspondencia se dirige al Director

No se devuelven originales y los autores son responsables de sus escritos

Revista de Costa Rica

(Publicación mensual)

AÑO IV.

SAN JOSÉ, COSTA RICA, JULIO DE 1923

No 7

Director Propietario: J. FCO. TREJOS QUIRÓS. — Ap. de Correo No. 950

Toponimia indígena

por Carlos Gagini

Es de lamentar que los primitivos nombres indígenas de muchos lugares de la república se vayan sustituyendo con otros castellanos o, lo que es peor, ingleses. ¿Por qué llamar, por ejemplo, *Villa Colón* a uno de los pocos pueblos de indios que conservaron mejor el tipo de la raza hasta nuestros días? Si el nombre de *Pacaca*, con que se designa todavía, pareció feo ¿por qué no darle el de *Papaca*, *Pacacua* o *Pacagua* (pues con estas variantes se encuentra en los documentos históricos) o mejor el de *Papagua* (en azteca «lugar de sacerdotes») que debió de ser el primitivo, a juzgar por el de sus dos jefes, *Quezarco* y *Coquiva*? (1) ¿Por qué llamar en mal castellano *Cieneguita* (al S. E. de Limón) el lugar que se designaba con el sonoro nombre azteca de *Tariaca*, que significa lo mismo? En uno de los tomos de documentos que tengo listos para la imprenta está perfectamente localizado ese pueblo y se refiere la manera cómo se extinguieron sus habitantes. ¿Por qué llamar *Tierra Blanca* a *Iztarú*, que en tarasco quiere decir lo propio?

Aún los nombres aborígenes que todavía no hemos borrado del mapa están alterados o se han dado a otros lugares. Así *Curridabat*, *Aserri* y *Escasú*, debieran escribirse *Currirabá*, *Acerri* (*Aquezari*, del azteca *Aquezalli*), *Escazú*; así *Orotina*, dado últimamente a un cantón de Alajuela, no corresponde al lugar llamado así antiguamente. El Gobierno debería designar una comisión para estudiar nuestra toponimia y luego adoptar una ortografía oficial para esos nombres.

En mi ensayo sobre los aborígenes de Costa Rica apunté que yo había descubierto dos leyes fonéticas de nuestros indios: 1.ª La

(1) V. Los Aborígenes de Costa Rica.

conversión de la *l* azteca en *r*, v. gr.: *Ucero* = *Ucélottl*, el tigre; *Quezarco* = *Quezalco*, sacerdote; *Tariaca* = *Taliaca*, ciénaga; *Tilarán* = *Tilalan*, lugar de muchas lluvias, etc.; 2.ª La suavización de la *p* en *c*; v. gr.: *Ebux* = *Ehpux*, jefes (en Tarasco); *Tabaraba* = *Tlapalapan*, lugar de arcillas de colores, etc.

De acuerdo con esas dos leyes propuse como etimología para *Barba*, caso de ser indígena, que es lo más probable—el azteca *Palapa*, «río oscuro», convertido según esas leyes en *Baraba*, que pronunciado como esdrújulo (y varios pueblos mexicanos tenían esa tendencia) daría *Báraba*, es decir, *Barba*. Faltaba saber si el nombre *Palapa*, existía en Costa Rica y—hace dos semanas—lo encontré dos veces, claramente escrito, en un expediente de 1597. Al principio creí que era una cacografía y que se trataba de *Pacaca*; pero este último nombre se encuentra varias veces en el mismo documento, de puño y letra del mismo escribano.

He tenido la satisfacción de ver comprobadas casi todas mis hipótesis en los expedientes que hasta ahora he copiado en los Archivos Nacionales; de manera que tengo gran acopio de valiosos datos para mi trabajo «La Costa Rica Precolombina».

Cuando se publiquen siquiera unos diez tomos de dichos documentos históricos se pondrán en claro muchos errores y se suscitara provechosas discusiones entre los que se interesan por esta clase de estudios. ¡Lástima que sean tan pocos! Del elemento joven, sólo dos personas me han manifestado su entusiasmo por ellos: don Francisco M. Núñez y don José Lino Paniagua.

San José, 18 de junio 1923.



EL VOLCAN OROSÍ

por Ricardo Fernández Peralta

(Concluye)

Por las citas anteriores se ve que hace diez años muy poca cosa sabíamos del «Orosí», el volcán permaneció inexplorado hasta 1899, y la narración de esta ascensión no vió la luz sino en 1913. A partir de esta fecha la mayor parte de los escritos sobre el «Orosí», están basados en los estudios del Dr. Sapper, que merecen ser analizados.

La determinación barométrica de la altura, 1600 metros, concuerda bien con la triangulación de la U. S. Hydrographic Survey que le asigna 1583 m., y con la del Ferrocarril Intercontinental, 1571 m., que es la adoptada por el señor Pittier en su mapa y a la cual se refiere el Dr. Sapper. (1)

La observación sobre la gran abundancia de musgos en las altas regiones del Orosí, la hace también el señor Vega en su relato, lo que parece indicar que esta es la característica principal de la flora del volcán.

Según el Dr. Sapper, el «Orosí» hoy por hoy, es un volcán apagado con los restos de un gran cráter roto al W. SW. y cubierto de vegetación; esto explica el por qué don Oto Vega no encontró el ansiado cráter, pues de él no quedan sino vestigios como sucede también en el «Miravalles» (2) y «Tenorio». (3)

Dice el Dr. Sapper que v. Frantzius describe el «Orosí» como formado por dos picos que se hallan muy cerca el uno del otro, pero que él no pudo comprobar esto y que se inclina a creer que v. Frantzius confundió el verdadero «Orosí» con el cerro cónico que está al SE. Yo no pienso así; creo que v. Frantzius tiene razón, pues todas las descripciones que he oído del «Orosí» concuerdan en que tiene dos cumbres; Wagner y Pittier dicen lo mismo. Estoy seguro de que v. Frantzius se refiere al «Orosilito», pico del E. SE. que forma indudablemente una cima secundaria del volcán, y no al cono del SE., situado como a 7 kilómetros de distancia. Este monte del SE., se encuentra hacia el medio del macizo que

(1) En el primer estudio del Dr. Sapper aparece 1517 metros en vez de 1571, debido a la permutación del 7 y del 1.

(2) R. Fernández Peralta. «Ascensión al volcán de Miravalles». Boletín de Fomento—año IV—N.º 3, pág. 165. San José C. R. 1914.

(3) «Karl von Seebach y sus estudios sobre Costa Rica». Publicaciones del Liceo de Costa Rica—N.º 3, pág. 27, 28 y 37. San José C. R. 1922.

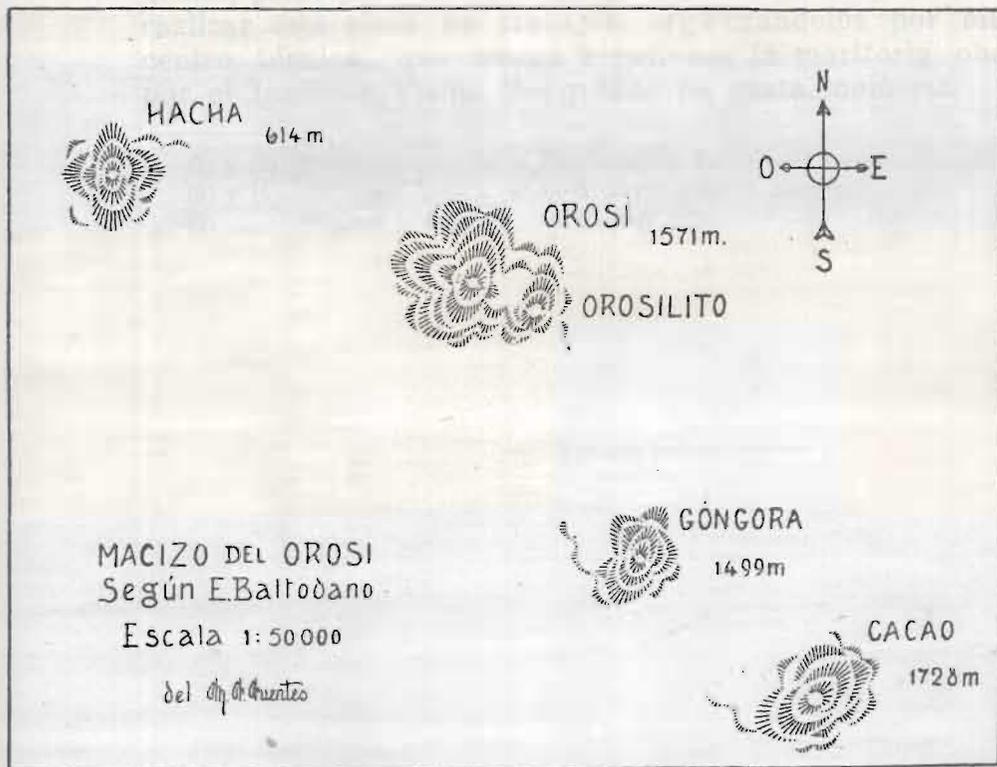
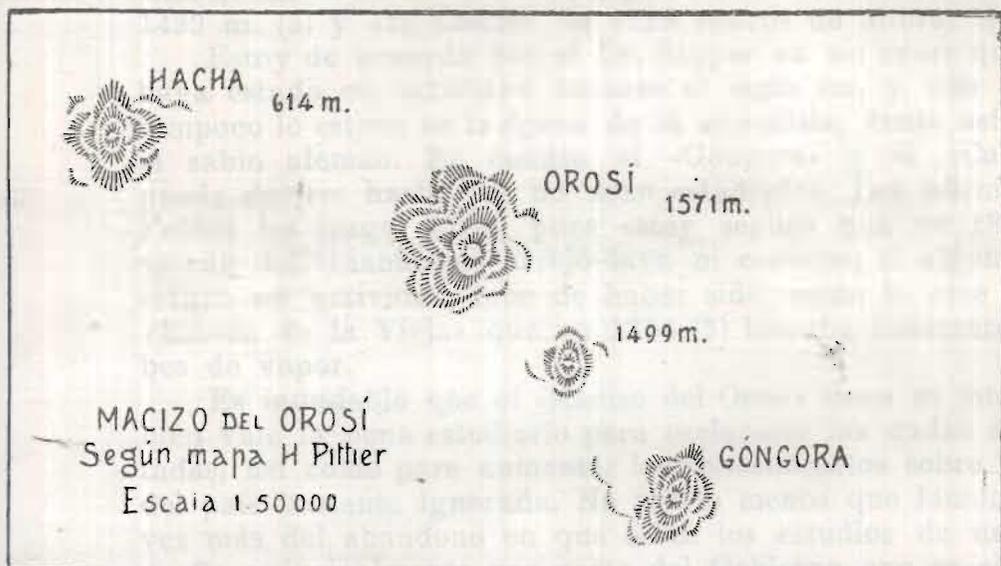
se levanta al NW. del «Rincón de la Vieja» y que termina en la margen S. del Lago de Nicaragua; amenudo no aparece indicado en los mapas, y ha sido frecuentemente confundido con el cerro del extremo del macizo, formando uno solo con el nombre de «Monte Góngora».

Este error tan grande se debe, probablemente, a que la toponomástica de las principales cumbres del macizo no se ha fijado definitivamente, como sucede también con gran número de cerros y ríos de nuestro país, produciendo las mayores confusiones. Así se comprenden las contradicciones de los escritos y de las cartas de esta región, especialmente en cuanto al «Monte Góngora». La U. S. Hydrographic Survey sitúa el «Góngora» en el extremo SE. del macizo con 1728 metros de altura; el «Orosí» en el extremo NW. con 1583 m. y entre ellos dos un cerro sin nombre de 1499 m. de altitud. El mapa del señor Pittier tiene estas mismas posiciones, pero le asigna al «Orosí» 1571 m.; al monte intermedio 1499 m., mientras que el «Góngora» aparece sin altura determinada; sin embargo, en su obra «Orografía e hidrografía de Costa Rica» le da al «Góngora» 1499 m. El Dr. Sapper hace lo mismo, siguiendo probablemente al señor Pittier.

La necesidad de precisar los errores que se han venido cometiendo, me hizo dirigirme al señor don Edgardo Baltodano, Inspector de escuelas del Guanacaste y gran conocedor de la región del «Orosí». El señor Baltodano tuvo la amabilidad de enviarme una descripción y un croquis de todo el macizo, que reproduzco a continuación: «El croquis representa todo el macizo al NW. del «Rincón de la Vieja», zona que conozco bien porque tengo una finca al pie del «Cacao», y en mis viajes a La Cruz recorro toda la falda W. hasta salir a la llanura. Desde tiempos vengo inquiriendo por los nombres de los picos principales y he encontrado contradicciones en lo tocante a localizar los nombres de «Góngora» y «Cacao». En los mapas, inclusive en el de Villar, el nombre «Cacao» no aparece y le dan gran importancia al nombre «Góngora»; pero todos los viejos vecinos de esta región y Liberia, localizan los nombres así, de NW. a SE.: «Orosí» con *dos picos*, «Góngora» y «Cacao». Así se lo hago aparecer en mi croquis adjunto, porque existen allí dos quebraditas y dos llanos que llevan también los nombres de «Góngora» y «Cacao», y quedan respectivamente en las faldas de esos dos picos.

El macizo es muy grande y del «Orosí» al «Cacao», no puede tener menos de 12 kilómetros. El río Ahogados que corta la falda NW. del «Rincón de la Vieja», nace exactamente en la cumbre del «Cacao».....»

La descripción anterior nos permite fijar las principales cumbres del «Orosí» en el orden siguiente, de NW. a SE.: «El Hacha»



El Hacha y el Orosí están situados geográficamente según las determinaciones de la Comisión del Ferrocarril Intercontinental; las posiciones de los otros cerros son aproximadas.

cerro de 614 metros (1) con que se inicia la cadena volcánica del Norte; «Orosí» de 1571 m. (2) y «Orosilito»; «Monte Góngora» de 1499 m. (3) y «El Cacao» de 1728 metros de altura. (4)

Estoy de acuerdo con el Dr. Sapper en no creer que el Orosí haya estado en actividad durante el siglo XIX, y aún pienso que tampoco lo estuvo en la época de la conquista, como así lo supone el sabio alemán. En cuanto al «Góngora» y al «Cacao» nada puede decirse hasta que no sean estudiados. Las afirmaciones de Fröbel las juzgo falsas, pues estoy seguro que en 1849 ningún volcán del Guanacaste arrojó lava ni escorias; si alguno de ellos estuvo en actividad debe de haber sido, como lo cree Sapper, el «Rincón de la Vieja» que en 1854 (5) lanzaba constantemente nubes de vapor.

Es indudable que el «Macizo del Orosí» tiene su interés y que bien vale la pena estudiarlo para esclarecer las dudas antes apuntadas, así como para aumentar los conocimientos sobre esta región del país bastante ignorada. No puedo menos que lamentarme una vez más del abandono en que están los estudios de nuestra geografía, principalmente por parte del Gobierno que es el llamado a realizar esta clase de trabajos, organizándolos por medio de un centro técnico, que venga a continuar la meritoria obra iniciada por el Instituto Físico Geográfico de grata memoria.

(1) y (2) Determinación de la Comisión del Ferrocarril Intercontinental.

(3) y (4) » » » U. S. Hydrographic Survey.

(5) Wagner y Scherzer O. C. pág. 262.

Derecho Civil Costarricense

DE LAS ACUMULACIONES

POR

HUMBERTO BARAHONA.

No bastaría para el éxito de la justicia, aspiración suprema del derecho, que hubiera jueces que la administraran imparcialmente y con sabiduría; ni sería suficiente que el régimen procesal llamado a aplicarla, garantizara satisfactoriamente el imperio de los derechos civiles: es necesario, además, que aquélla sea pronta y ocasione los menores gastos posibles, para lo cual es menester que el procedimiento que tiende a darle vida efectiva, provea los medios indispensables para lograr esa finalidad que constituye el obligado complemento de todo buen sistema procesal, junto con el respeto que debe merecer la cosa juzgada como expresión de la verdad jurídica.

Nuestro legislador ha instituido, sin hablar de otros remedios, el *de la acumulación de autos*, destinado a obtener ese objetivo, y del cual trata especial y separadamente en el título X del Código de Procedimientos Civiles, que no abre capítulo exclusivo a la *acumulación de acciones*, cuya teoría desarrolla, sin embargo, en el artículo 6.º en concordancia con el 132 del mismo Cuerpo de Leyes.

Nos ocuparemos de ambas instituciones procesales, empezando por la *acumulación de acciones* como lo exige el orden lógico de las cosas.

El artículo 6.º declara que: «*Podrán acumularse en una sola demanda cuantas acciones competan AL ACTOR CONTRA EL REO, EN LOS CASOS EN QUE QUEPA ACUMULACIÓN DE AUTOS; y de que no se excluyan entre sí, de suerte que el ejercicio de la una no impida el ejercicio de la otra. Las acciones acumuladas se discuten en un mismo juicio, y se resuelven en una sola sentencia.*».

Notemos, en primer lugar, que dicho texto emplea el verbo *podér*, indicándonos con ello que no es una obligación, sino una facultad que se otorga al querellante, y de la cual éste usará o no según le convenga; siendo de advertir que en el caso de que las ejercite por separado, queda al demandado el derecho de pedir la acumulación de autos, siempre que concurren los requisitos requeridos por la ley; de oponer dentro del término legal la excepción de *litis pendencia* a que se refiere el inciso 5.º del artículo 229, si los juicios se hallaren en diferentes instancias; o, finalmente, de oponer la excepción perentoria de cosa juzgada, si en uno de los pleitos hubiere recaído ya sentencia firme, como aconseja Manresa.

De otro lado, bien se comprende el por qué la ley prefirió usar el término *podrán*, pues siendo éste potestativo no impide al litigante que olvidó formular en su libelo de demanda, algún extremo importante, consignarlo posteriormente en una ampliación de la misma, o establecer por separado un nuevo juicio según las circunstancias. Si, por el contrario, se hubiera empleado el verbo *deberán*, y el actor omitiera ejercitar alguna acción, siendo imperativo el término es evidente que no podría aquél demandarla después, severidad que sería atentatoria e incompatible con los derechos que conceden las leyes sustantivas.

Obsérvese después cómo el precepto que examinamos es limitativo, pues sólo habla de *«las acciones que competan al actor contra el reo»*; pero esta limitación es sólo aparente, porque el artículo 132 autoriza para *«acumular y ventilar en un mismo juicio TODAS LAS ACCIONES QUE LAS MISMAS PARTES TENGAN ENTRE SÍ»*, partes que no son otras que el demandante y demandado, y, además, porque aunque no existiera esta disposición tan clara, es obvio que el querellado al reconvenir al querellante, se convierte, a su vez, en actor e impone a su contrario la calidad de reo, por lo cual bien puede afirmarse que al decir el artículo 6.º *«acciones que competan al actor contra el reo»*, se refiere a las que puedan deducirse recíprocamente entre ambas partes. Conclusión corroborada por el artículo 240 de nuestro Código de Procedimientos Civiles, que dice: *«Solo en el escrito de contestación puede oponerse la reconvencción, que debe tener las mismas formalidades prescritas para la demanda. El objeto de la reconvencción debe tener conexión con el de la demanda, y es necesario que AMBAS ACCIONES puedan tramitarse con los mismos procedimientos. Las excepciones y la reconvencción se discutirán al mismo tiempo que la cuestión principal del pleito, y serán resueltas con ésta en la sentencia definitiva»*.

En el evento de que el actor amplie su querrela deduciendo nuevas acciones contra el reo, que había olvidado plantear en el escrito inicial correspondiente, deberá darse traslado de la ampliación al demandado, si las nuevas acciones se ejercitan antes de la contestación de la demanda, tal como lo previene el artículo 221 del mismo Código.

Continuando el examen del artículo 6.º, diremos que éste contiene otra restricción, mucho más importante, a la facultad de acumular acciones, las cuales podrán acumularse *«en los casos en que quepa la acumulación de autos, Y DE QUE NO SE EXCLUYAN ENTRE SÍ, DE SUERTE QUE EL EJERCICIO DE LA UNA NO IMPIDA EL EJERCICIO DE LA OTRA»*. Antes de todo, nótese que ambos requisitos están unidos por la conjunción copulativa *«y»*, lo que nos indica que deben necesariamente concurrir los dos para que pueda ejercitarse legítimamente la acumulación de acciones. De manera, * que aunque éstas sean acumulables porque proceda la acumulación de autos, no lo serían en definitiva si ellas se excluyen entre sí; y al contrario, aunque las acciones sean acumulables porque no se excluyan, no lo serían legalmente si fuere improcedente la acumulación de autos.

Pero cuándo podría decirse que hay *incompatibilidad de acciones*? Diremos con Manresa que *«ocurriría lo que la ley prohíbe, si el dueño de una cosa vendida por otro sin su mandato, pidiese a la vez la cosa y el precio porque fué vendida; o si demandando alguno la propiedad de una finca, reclamase al mismo tiempo el derecho de una servidumbre sobre ella. En estos dos ejemplos, competen al actor dos acciones: en el primero, la elección de la una impide el ejercicio de la otra; y en el segundo, lo hace ineficaz. En igual caso se encontraría el que teniendo a su favor un legado alternativo o cualesquiera otras acciones de esta naturaleza, demandase las dos cosas a la vez; y el que pidiendo una herencia en concepto de heredero, demandase al mismo tiempo una cosa particular de ella como legatario. En una palabra, no puede tener lugar la acumulación de acciones siempre que son de tal naturaleza que la elección de una destruye la otra, o cuando ésta se haya comprendida en la anterior, o cuando la resolución de la una produce esencialmente excepción de cosa juzgada respecto de la otra. Sin embargo, a pesar de que tales acciones no pueden acumularse, pueden utilizarse subsidiaria y condicionalmente: así, en los casos antes indicados, podrá pedirse la declaración de servidumbre para el caso de que no se acceda a la de propiedad de la finca, y la del legado de una cosa particular si no se le tuviese por heredero. También puede pedirse a la vez la posesión y la propiedad de*

una misma cosa, aunque es más prudente pedir primero la posesión, porque al que sea vencido en ella le queda el recurso de entablar luego el juicio de propiedad».

Pasando a glosar el artículo 132, Código ibidem, señalamos otra importante limitación a la regla que permite acumular acciones, pues dicho texto establece que tal acumulación procede *«siempre que a ello no se oponga la falta de jurisdicción del Juez, ni la diversa tramitación que corresponda a las acciones»*. De modo que podemos afirmar que esta restricción al ejercicio de la acumulación de acciones, envuelve dos nuevos requisitos esenciales para que ésta proceda legalmente.

El Estatuto Orgánico del Poder Judicial, en su artículo 114, declara que: *«Todo Juez tiene limitada su jurisdicción al territorio y a la clase de negocios que le están señalados para ejercerla; y las diligencias que las causas de que conozca exijan en el territorio de otro Juez, sólo podrá practicarlas por medio de éste. De los negocios no sometidos a su jurisdicción sólo podrá el Juez conocer cuando le fuere legalmente prorrogada o delegada»*; y el 124 del mismo Estatuto ordena que: *«Ni tácita ni expresamente se puede prorrogar la jurisdicción, sino a Juez que la tenga de la misma clase y categoría que la que se necesita para conocer del negocio»*. En estos principios, que constituyen una de las más firmes garantías de toda buena administración de justicia y del éxito de todo régimen procesal, está fundado el primer caso de limitación a la facultad de acumular acciones, contenido en el artículo 132 que estamos comentando. Si siguiésemos servilmente lo preceptuado por el artículo 6.º, concluiríamos que si yo, por ejemplo, tengo contra Pedro dos créditos exigibles, uno por 200 colones, proveniente de una fianza que pagué por él, y otro de 400 colones, por alquileres, no podríamos ejercer acumuladamente las acciones que corresponde, porque no cabría acumulación de autos en el caso de que estableciéramos primero ante el Alcalde la demanda en cobro de los 200 colones y después ante el Juez competente el juicio en persecución de los 400 colones que nos debe Pedro. No obstante, es indudable que yo puedo deducir en una sola demanda ambas acciones, y así lo ha determinado la práctica de nuestros tribunales, aun cuando no sea posible la acumulación de autos incoados por el ejercicio de una acción en cobro de una suma menor de 250 colones, a otros en que se dedujese una acción en reclamo de cantidad mayor de 250 colones. Es evidente que la acumulación de autos no sería factible en estos casos, porque nuestra Ley Orgánica de Tribunales, en el artículo 70, determina que: *«Compete a los Alcaldes conocer en primera instancia de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta colones»*; y en el artículo 66, inciso, 1.º, dice que: *«Los Jueces conocerán de todo asunto civil o de comercio cuya cuantía exceda de doscientos cincuenta colones»*. Esto por lo que hace a la falta de jurisdicción por razón de la cuantía.

En cuanto a la falta de jurisdicción por razón de la materia, relativamente a la acumulación de acciones, se daría el caso cuando, por ejemplo, se demandase en la vía civil ordinaria a la Municipalidad de San José, el resarcimiento de daños y perjuicios derivados del incumplimiento de un contrato celebrado por ella en su carácter de persona jurídica, y se pretendiera acumular a esta acción otra deducida con motivo de actos que consumó la misma corporación en el concepto de organismo administrativo y de acuerdo con sus facultades legales y reglamentarias.

En asuntos de acumulación de acciones, de mayor y menor cuantía, el artículo 115 de la Ley Orgánica de Tribunales pareciera, en el concepto de algunos, ofrecer una excepción diciendo que: *«El Juez con jurisdicción para conocer de un negocio la tiene también para conocer de sus tercerías y demás incidentes, SALVO QUE EN UN JUICIO DE MENOR CUANTÍA VINIERE UNA*

RECONVENCIÓN, COMPENSACIÓN, TERCERÍA U OTRO INCIDENTE QUE DEBA TRAMITARSE EN JUICIO DE MAYOR CUANTÍA, PUES EN TAL CASO DEBERÁN PASAR TANTO EL JUICIO PRINCIPAL, COMO EL INCIDENTAL, AL «CONOCIMIENTO DEL JUEZ SUPERIOR, QUIEN LOS TRAMITARA CONFORME A LA CUANTÍA DE CADA UNO». Pero aquí, más que una excepción a las reglas que rigen las acumulaciones, existe una excepción a los principios consignados en los artículos 114 y 124 de nuestra Ley Orgánica de Tribunales. No hay acumulación de autos, porque el artículo 132 dice que *«no procede la de aquellos que por naturaleza de sus procedimientos son distintos»*; ni tampoco hay acumulación de una acción de menor cuantía a otra de mayor cuantía, porque uno de los requisitos esenciales para que haya acumulación de acciones, consiste en que no se oponga *«la diversa tramitación que les corresponda»*, como ordena el mismo artículo 132; requisito que falta en el caso contemplado, porque el referido artículo 115 de la Ley Orgánica de Tribunales determina, en forma que no da lugar a controversia, que *«el Juez superior seguirá tramitando los juicios CONFORME A LA CUANTÍA DE CADA UNO»*; y bien se sabe que los procedimientos para los juicios de menor cuantía son radicalmente distintos de aquellos que sirven para tramitar los de mayor cuantía. Así, pues, lo que hay en este caso es una ampliación de la jurisdicción del Juez de mayor cuantía, lo que se hace más patente si se observa el lugar que ocupa el artículo 115 en consonancia con el 114 y 124 ya citados, del Título de la jurisdicción, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Respecto del último requisito necesario para que proceda la acumulación de acciones, o sea, cuando éstas puedan *«tramitarse por los mismos procedimientos»*, bien se comprende que al estatuir el legislador los trámites especiales para cierta clase de juicios, lo hizo teniendo en cuenta razones de orden público que deben prevalecer sobre el interés privado de los litigantes, por lo cual no es permitido a éstos acumular acciones cuya tramitación o régimen procesal sea diferente; pues, de poder hacerlo a su arbitrio, el orden de la administración de justicia no existiría, con mengua de los derechos civiles que tienen en los procedimientos su más incommovible garantía.

«Conforme a dicha disposición,—dice Manresa,—pueden acumularse en una demanda contra una misma persona dos o más acciones ordinarias, dos o más ejecutivas, dos o más de interdicto, etc.; pero no a una ordinaria otra ejecutiva, o de interdicto, ni viceversa, por ser incompatible su ejercicio simultáneo en un solo juicio. Sin embargo, si el actor ejercita como ordinaria la acción ejecutiva o cualquiera otra de juicio especial, como puede hacerlo, podrá acumularlas a otras de aquella clase, pues en tal caso desaparecerá la incompatibilidad que nace de la diferente naturaleza de los juicios a que dan lugar las acciones».

Ahora bien, el mencionado artículo 132 expresa que, *«aunque en un mismo juicio pueden acumularse y ventilarse todas las acciones que las mismas partes tengan entre sí, EL SOLO HECHO DE SER UNAS MISMAS LAS PARTES NO SERÁ MOTIVO BASTANTE PARA QUE SE ACUMULEN AUTOS QUE SEPARADAMENTE SE HAYAN INICIADO POR ACCIONES DIFERENTES»*. Nosotros pensamos francamente que tal advertencia está por demás y no tiene razón de ser, desde luego que existen reglas especiales para determinar cuándo procede la acumulación de autos. Si el legislador dijo desde un principio que la acumulación de acciones es siempre factible,—aparte las otras condiciones sobre el particular,—EN TODOS LOS CASOS EN QUE QUEPA LA ACUMULACIÓN DE AUTOS, claro está que cuando no se den los requisitos exigidos para ésta, no puede pretenderse aquélla. *«No será motivo bastante»*, dice el artículo 132; pero ello por sabido se calla: porque acaso se ignoraba que la acumulación de autos procede directamente en los dos casos especificados por el artículo 130, a saber: *«1.º Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los jui-*

cios o pleitos cuya acumulación se pide, produzca excepción de cosa juzgada en el otro. 2.º Cuando de seguirse separadamente dos pleitos, SE DIVIDA LA CONTINENCIA DE LA CAUSA», e indirectamente en los otros dos casos determinados por el artículo 131, esto es: «1.º Cuando haya identidad de personas y los derechos reclamados versen sobre LA MISMA COSA, aunque sea diversa la acción. 2.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos y se persigan diferentes objetos»? De modo, que en tanto estas circunstancias no concurren, no habrá acumulación de autos; y no habiéndola, tampoco podría pretenderse la de acciones, de acuerdo con el artículo 6.º, que, como ya lo vimos, subordina la procedencia de ésta a la de aquélla.

De otra parte, qué quiso decir el legislador al hablar en el referido artículo 132 de ACCIONES DIFERENTES? Trató de aludir a la naturaleza jurídica de las acciones, por virtud de la cual éstas se dividen en *reales, personales y mixtas*? O simplemente quiso expresar con las palabras «*acciones diferentes*», aquéllas que provinieran de *causas distintas*? Si lo primero, la advertencia consignada en el párrafo que examinamos, resulta un pleonasma de derecho procesal, por cuanto ya sabíamos por el inciso 1.º del artículo 131 que «*se entiende dividirse la continencia de la causa cuando haya identidad de personas y los derechos reclamados versen sobre LA MISMA COSA, aunque la acción sea diversa*» o diferente; de donde se infiere que, de acuerdo con este precepto, sería motivo bastante para acumular dichos autos, cuando, concurrendo la identidad de personas, *los derechos reclamados versen sobre la misma cosa*, aunque los autos se hayan iniciado por acciones diferentes o diversas. Si lo segundo, el legislador habría incurrido en una contradicción, porque dijo en el inciso 2.º del artículo 131, que «*se entiende dividirse la continencia de la causa (y, por tanto, procede la acumulación de autos), cuando las acciones provengan de UNA MISMA CAUSA*»; y al estatuir a renglón seguido que «*el hecho de ser unas mismas las partes, no sería motivo bastante para que se acumulen autos que separadamente se hayan iniciado por ACCIONES DIFERENTES*», o lo que sería lo mismo,—de aceptar la supuesta intención del legislador,—por acciones procedentes de CAUSAS DISTINTAS, dió claramente a entender que en algún caso, si se cumplía otro determinado requisito o formalidad, podría llegarse a obtener la acumulación de tales autos, siendo así que el indicado inciso 2.º del artículo 131 sólo la concede «*cuando las acciones provengan de UNA MISMA CAUSA*».

Fundados en las razones expuestas, reafirmamos nuestra conclusión de que la advertencia contenida en las palabras finales del primer párrafo del artículo 132, no tienen razón de ser y sólo sirven para confundir las ideas sobre la materia.

Los efectos de la acumulación varían según que las acciones hayan sido bien o mal acumuladas.

En el primer caso, dichos efectos están determinados por el artículo 6.º, que dice que: «*Las acciones acumuladas se discuten en un mismo juicio y se resuelven en una sola sentencia*».

En el segundo caso, hay que distinguir:

- a) Si las partes no objetan la indebida acumulación de acciones.
- b) Si la objetan legalmente.

Desde luego, si los interesados se conforman con la acumulación, ésta produce los efectos del artículo 6.º

En el evento contrario, pueden oponer a la demanda en que se ejerciten acciones indebidamente acumuladas, la excepción dilatoria de defecto legal en la forma de la misma, según el inciso 6.º del artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles.

II

Colocados ya, por la necesidad de relacionar, para la verificación de nuestro aserto, el artículo 132 con el 130 y 131, en el campo especial de la *acumulación de autos*, vamos a analizar las disposiciones que rigen la materia.

En cuanto al inciso 1.º del artículo 130, cuyo texto aparece preinserto, dice Manresa lo siguiente: «La verdad legal, lo mismo que la moral y física, no puede ser más que una: en cada negocio, aquella verdad resulta de la cosa juzgada; interesa tanto a la sociedad y al prestigio de los tribunales que no aparezcan dos cosas juzgadas en sentido contrario, o que se rechacen y excluyan mutuamente. Si se promueve un pleito sobre nulidad de un testamento, por ejemplo, y en otro se reclama un legado hecho en ese mismo testamento, como el legado quedará sin efecto si se declara dicha nulidad, es evidente que esta declaración ha de producir la excepción de cosa juzgada en el otro negocio; y para evitar que puedan dictarse sentencias que se excluyan mutuamente, es necesaria la acumulación de los autos en este caso».

Relativamente al inciso 2.º del artículo 130, cabe preguntar antes de todo: *qué es continencia de la causa?* A esta interrogación contesta Manresa, diciendo que «*por continencia de la causa se entiende la UNIDAD Y CONEXIÓN QUE DEBEN EXISTIR EN TODO JUICIO RELATIVAMENTE A LA ACCIÓN, A LA COSA LITIGIOSA, A LA PERSONA DEL JUEZ, A LA DE LOS LITIGANTES, A LOS TRÁMITES Y AL FALLO DEFINITIVO. Cuando entre dos pleitos existe tal analogía, que, de seguirse por separado, se quebrantaría, se destruiría esa unidad y conexión, se dice que SE DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA; y para evitar los inconvenientes que de aquí se seguirían, y el peligro de que se pronuncien fallos contradictorios, debe decretarse la acumulación de los autos que tengan entre sí dicha unidad, conexión o analogía.*».

Nuestro Código procesal, en su artículo 131, establece dos casos en que SE DIVIDE LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, cuyos términos reproducimos literalmente en otro lugar; pero para su mejor inteligencia los insertamos de nuevo aquí:

1.º *Cuando haya identidad de personas y los derechos reclamados versen sobre una misma cosa, AUNQUE sea diversa la acción.*

2.º *Cuando las acciones provengan de una misma causa, AUNQUE se den contra muchos y se persigan diferentes objetos.*

La Ley de Enjuiciamiento Civil Española, de 1.º de abril de 1881, en su artículo 162, consagra 6 casos en que *se entiende dividirse la continencia de la causa*, a saber:

1.º *Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.*

2.º *Cuando haya identidad de personas y cosas, AUN cuando la acción sea diversa.*

3.º *Cuando haya identidad de personas y acciones, AUN cuando las cosas sean distintas.*

4.º *Cuando las acciones provengan de una misma causa, AUNQUE se den contra muchos y haya, por consiguiente, diversidad de personas.*

5.º *Cuando las acciones provengan de una misma causa, AUNQUE sean diversas las personas y las cosas.*

6.º *Cuando haya identidad de acciones y de cosas, AUNQUE las personas sean distintas.*

Observemos atentamente que nuestro legislador hizo con los dos primeros incisos del artículo 162 de la Ley española, el inciso 1.º del artículo 131 de la nuestra; e igualmente con los incisos 4 y 5 de aquel texto, construyó el inciso 2.º del referido artículo 131.

Demostremoslo:

El inciso 1.º del artículo 131, puede descomponerse así:

a) Cuando haya identidad de personas y los derechos reclamados versen sobre la misma cosa, Y NO SEA DIVERSA LA ACCIÓN, esto es, CUANDO LA ACCIÓN SEA LA MISMA: en tal caso, habría *identidad de personas, cosas y acción*, que son los requisitos integrantes del inciso 1.º del artículo 162 de la Ley española;

b) Cuando haya identidad de personas y los derechos reclamados versen sobre la misma cosa, Y LA ACCIÓN NO SEA LA MISMA, es decir, CUANDO LA ACCIÓN SEA DIVERSA: en tal caso, habría *identidad de personas y cosas, pero no de acción*, que precisamente son los requisitos constitutivos del inciso 2.º del artículo 162 de la Ley española.

Semejante descomposición es legítima, puesto que la conjunción adversativa «AUNQUE», que se lee en el inciso 1.º del artículo 131 de nuestro Código, no denota exclusión, sino simplemente oposición al concepto precedente: luego, las palabras «*aunque sea diversa la acción*», no excluyen de ningún modo la circunstancia de que la acción no sea diversa, o lo que es lo mismo, de que la acción sea la misma.

Por idénticas razones, podemos perfectamente descomponer el inciso 2.º del artículo 131, así:

a) Cuando las acciones provengan de una *misma causa, aunque se den contra muchos*, lo que implicaría *diversidad de personas*: en tal caso, se dan los requisitos del inciso 4.º del artículo 162 de la Ley española, que son, según puede constatar-se, UNA MISMA CAUSA Y DIVERSIDAD DE PERSONAS;

b) Cuando las acciones provengan de una *misma causa, aunque se den contra muchos* Y AUNQUE SE PERSIGAN DIFERENTES OBJETOS: en tal caso, tenemos los requisitos del inciso 5.º del artículo 162 de la Ley española, que son, como puede verificarse, *una misma causa para las acciones, diversidad de personas y diversidad de cosas*.

Nótese que la conjunción adversativa «AUNQUE» rige también las palabras: «*se persigan diferentes objetos*», por lo cual, haciendo caso omiso de la elipsis, pueden leerse así: «AUNQUE SE PERSIGAN DIFERENTES OBJETOS». Pero como dicha conjunción no denota exclusión, muy bien cabe en el inciso 2.º del artículo 131 el caso de que los objetos no sean diferentes, o mejor dicho, que sean los mismos: precisamente esta es la diferencia entre ambos casos, como lo hace notar Manresa.

Además, el inciso 3.º del artículo 162 de la Ley española, puede estar comprendido en el inciso 1.º del 131 de la nuestra; porque, al decir aquel texto «*cuando haya identidad de personas y acciones, AUN cuando las cosas sean distintas*», no ha querido excluir el caso en que las COSAS NO SEAN DISTINTAS, por la significación misma del adverbio AUN: de modo, pues, que si se diera el caso de que «*haya identidad de PERSONAS y ACCIONES y COSAS*», vendría a quedar comprendido en el inciso 1.º del artículo 162 de la referida Ley española, y, de consiguiente, en el inciso 1.º del 131 de la nuestra, según lo tenemos demostrado anteriormente. En el evento contrario, esto es, CUANDO LAS COSAS SEAN DISTINTAS, forma un caso especial de aquella Ley, que no entra en ninguna de las situaciones figuradas por el artículo 131 que estamos comentando; no obstante lo cual, aunque no es posible la acumulación de autos, pueden, sin embargo, acumularse las acciones respectivas, constituyendo una excepción a la regla sentada por el artículo 6, según lo verificaremos al examinar las palabras con que Manresa comenta el mencionado inciso 3.º de la Ley española.

De igual manera, debemos decir que el inciso 6.º del artículo 162 de la Ley española, puede estar comprendido en el inciso 1.º del artículo 131 de la nuestra. Reza así dicho inciso: «CUANDO HAYA IDENTIDAD DE ACCIONES Y DE COSAS, AUNQUE LAS PERSONAS SEAN DISTINTAS». Ahora bien, como la conjun-

ción adversativa «AUNQUE» no implica la idea de exclusión, es evidente que el referido texto admite la descomposición siguiente:

1) *Cuando haya identidad de acciones y de cosas, AUNQUE LAS PERSONAS SEAN DISTINTAS.*

2) *Cuando haya identidad de acciones y de cosas, AUNQUE LAS PERSONAS NO SEAN DISTINTAS, que es como decir que las personas serán las mismas, o si se quiere, QUE HAY IDENTIDAD DE PERSONAS.*

En este segundo caso, el inciso 6.º del artículo 162 de la Ley española equivaldría al 1.º del mismo estatuto procesal, pues habría *identidad de PERSONAS, COSAS Y ACCIONES*, y, por tanto, estaría también abarcado por el inciso 1.º del artículo 131 de nuestro Código de Procedimientos Civiles. El primer caso, en cambio, quedaría incluido en el inciso 2.º del mismo artículo 131, como oportunamente lo probaremos.

*
**

Dado que los 6 casos en que se entiende dividirse la continencia de la causa, enumerados por la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, están comprendidos en los dos de nuestro Código, con la pequeña salvedad que ofrece el inciso 3.º del artículo 162 de aquélla, oigamos lo que dice Manresa sobre cada uno de ellos:

«1.º *Cuando haya entre los dos pleitos identidad de personas, cosas y acción.*

Está justificado el precepto de la ley, pues todo el mundo comprende que sería una monstruosidad permitir que se siguieran dos pleitos sobre una misma cosa y entre las mismas personas».

«2.º *Cuando haya identidad de personas y cosas, aun cuando la acción sea diversa.*

Esto sucedería, por ejemplo, si uno ejercitase en un pleito la acción petitoria, y en otro demandase la posesión de la misma finca, dirigiendo ambas acciones contra una misma persona».

«3.º *Cuando haya identidad de personas y acciones, aun cuando las cosas sean distintas.*

Si uno demandase a otro el pago de 1000 duros, por ejemplo, en un pleito, y en otro juicio le reclamase la entrega de 200 fanegas de trigo, haciendo uso en ambos juicios de la acción personal, tendría lugar el caso de que se trata, y de consiguiente procedería la acumulación, pues aunque son distintas las cosas demandadas, hay identidad de personas y de acciones, por ser unas mismas tanto aquéllas como éstas».

Este caso,—cuando las cosas sean distintas,—es una especialidad de la Ley española, que no se da en nuestro derecho, como ya lo dijimos.

Si el ejemplo de Manresa fuere adecuado al caso, diremos francamente que no nos convence con él de la necesidad de este inciso; porque no vemos cómo pueda dividirse la continencia de la causa, de seguirse separadamente ambos pleitos: uno en reclamo de los 1000 duros y el otro en cobra de las 200 fanegas de trigo, puesto que la sentencia que recayera en uno de ellos nunca podría adquirir autoridad de cosa juzgada respecto del otro; y por otra parte, no hay entre ellos la unidad y conexión que supone la continencia de la causa.

Hizo bien nuestro legislador al no incluir este caso en aquéllos en que procede la acumulación de autos, tanto porque *si las cosas no son distintas* queda comprendido en el inciso 1.º del artículo 131, como ya lo demostramos, cuanto porque *si son distintas* no hay realmente ningún motivo para temer que se divida la continencia de la causa, según acabamos de decir.

Sin embargo, aun cuando en rigor legal no proceda en nuestro derecho procesal la *acumulación de autos*, circunstancia que nos llevaría a concluir que tampoco procede la *acumulación de acciones*, por cuanto ésta se halla supeditada a aquélla por virtud del artículo 6, creemos que pueden perfectamente acumularse en una sola demanda la acción en cobro de los 1000 duros y la otra en persecución de las 200 fanegas de trigo; dándose con ello una nueva excepción a la regla general del artículo 6 ya citado.

«4.º *Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque se den contra muchos, y haya, por consiguiente, diversidad de personas.*

Este caso supone que las cosas han de ser las mismas, a diferencia del siguiente, en el que deben ser diversas. Si el propietario de una finca, por ejemplo, la

arrendase a varios colonos proindiviso o en común y en un mismo contrato, es evidente que se faltaría a la continencia de la causa si aquél en juicio separado se dirigiese contra cada uno de éstos en demanda del precio del arriendo, aunque sólo fuese por la parte que correspondiera a cada uno de ellos proporcionalmente, pues entonces las acciones procederían de una misma causa y de una misma cosa, y los autos deberían acumularse a pesar de ser diversas las personas. Pero si cada colono recibió en arriendo una parte determinada de la finca, o una finca diferente, aunque todos se hubiesen obligado en un mismo instrumento, no podrían ser considerados en el caso de que se trata, en razón a que la obligación de cada uno es independiente de la de los otros; cada uno debe por causa diferente, aunque análoga, y el acreedor estará en su derecho demandando a cada uno en juicio separado, sin que pueda tener lugar la acumulación de los autos, porque las acciones en realidad no provienen de una misma causa. Nótese que este caso, lo mismo que el siguiente, no exige que las acciones sean idénticas; basta que provengan de una misma causa, y, por tanto, cuando varias personas detentaren una cosa perteneciente a otro, y éste, en virtud del derecho de dominio, reclamase la posesión de ella contra unos, y en juzgado diferente la propiedad contra otros, los autos deberán acumularse como comprendidos en este caso 4.º, pues aunque las acciones sean diferentes, provienen de una misma causa, cual es el dominio, versan, además, sobre una misma cosa, y se dan también contra muchos.

«5.º Cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas.

Se diferencia este caso del anterior, como ya hemos notado, en que las cosas son idénticas en aquél y en éste diferentes. Sucederá así, por ejemplo, cuando por la acción de tutela, habiendo sido muchos los tutores, se les demanden cosas diferentes, pertenecientes al menor; o cuando siendo varios los herederos de otro, cada uno de ellos en tal concepto demandase una cosa diversa de una misma persona, y al contrario. En cada uno de estos casos, aun cuando se haga uso de acciones diferentes, todas provienen de una misma causa, y aunque son diversas las personas y las cosas, los autos por aquella razón deben acumularse a fin de que no se divida la continencia de la causa.

«6.º Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

En este caso están comprendidos los juicios divisorios o dobles, como les llamaron los romanos. Si una cosa perteneciese en común a muchos, y uno de los dueños pidiese la división, o intentase cualquiera otra reclamación sobre ella en un juzgado, y otro de aquéllos dedujese igual solicitud en otro o en un expediente separado, como que se trata de una sola cosa y de una misma acción, si no se acumulasen los autos, se dividiría la continencia de la causa. En igual caso se encuentran las obligaciones solidarias: si dos o más personas se hubiesen obligado solidariamente al pago de una cantidad, y el acreedor dirigiera su acción para el cobro por el todo, o por la parte que a prorrata le correspondiese, contra otro de los obligados, e hiciera lo mismo en juzgado o pleito diferente contra otro, procedería la acumulación de estos autos, como comprendidos en el caso de que tratamos. No así cuando la obligación no fuese solidaria, aunque todos los deudores se hubiesen obligado en una misma escritura: en tal caso, como cada uno no responde más que de su deuda particular, cada obligación es independiente y diversa de la otra, y, por tanto, cada uno de los deudores puede y debe ser demandado ante su Juez competente, como antes hemos dicho respecto de los arrendatarios, cuyo caso, aunque lo hemos comprendido en el 4.º, también puede comprenderse en el presente, pues la diferencia que hay entre ellos es más metafísica que real.

*
*
*

El inciso 6.º del artículo 162 de la Ley española habla de «*identidad de acciones y de cosas, AUNQUE las personas sean distintas*». Demostramos oportunamente que la conjunción «*aunque*» no excluye la posibilidad de que las personas sean las mismas, supuesto en el cual vendría a darse el mismo caso del inciso 1.º del citado artículo 162 de aquella Ley, y, de consiguiente, estaría comprendido en el 1.º del 131 de la nuestra; y dijimos así mismo que «*aunque las personas fueran distintas*», el caso debía incluirse en el inciso 2.º del mismo artículo 131, por las razones que pasamos a exponer.

Se deduce de los ejemplos de Manresa, que, más propiamente que «*identidad de acciones*», hay acciones provenientes de UNA MISMA CAUSA. Porque cuál es la causa,—preguntamos,—de la acción que ejerce uno de los conduc-

ños al pedir la división de la cosa? Cuál la del otro copropietario al «*deducir igual solicitud*», usando las mismas palabras del brillante expositor ibero? Desde luego, bien se ve que el fundamento jurídico de ambas acciones no es otro que el de la indivisión de la finca. Lo mismo sucede en el otro ejemplo que nos brinda: cuál es la causa de la acción ejercitada por el acreedor de una obligación solidaria contra uno de los deudores?; cuál la del mismo acreedor deducida contra otro de los obligados? Es evidente que tanto en el primer evento como en el segundo, la causa de las acciones radica en la solidaridad de la obligación asumida por los deudores. De modo, pues, que si en ambos ejemplos las acciones ejercitadas provienen de la misma causa, deben catalogarse en el inciso 2.º del artículo 131 de nuestro Código de Procedimientos Civiles.

No obstante que la observación carece de importancia, porque aun cuando así no fuera, como lo es, el caso quedaría siempre incluido en el inciso 2.º del artículo 131 de nuestro Código, puesto que sólo exige que «*las acciones provengan de una misma causa*, AUNQUE SE DEN CONTRA MUCHOS Y SE PERSIGAN DIFERENTES OBJETOS», nótese que en los dos ejemplos de Manresa, no hay, como él dice, «IDENTIDAD DE COSAS», sino más bien, «COSAS DIFERENTES», o UNA MISMA COSA, según sea la hipótesis que se considere. Porque si el acreedor, en la obligación solidaria, «*dirigiera su acción para el cobro por el todo*», contra uno de los obligados, «*hiciera lo mismo en juzgado o pleito diferente contra otro de los deudores*»,—son las propias palabras de Manresa,—es evidente que estaría cobrando LA MISMA COSA, esto es, la totalidad de la obligación solidaria. Sin embargo, en este supuesto puede admitirse como correcta la expresión del tratadista español; pero no así en la otra hipótesis. Imaginemosnos que Pedro es acreedor de Pablo, Juan y Francisco, quienes se han obligado solidariamente respecto de aquél, al pago de la suma de un mil doscientos colones (₡ 1.200.00); y figurémosnos que los coobligados responden entre sí por cantidades diferentes, así: Pablo por ₡ 300.00, Juan por ₡ 400.00 y Francisco por ₡ 500.00. Siguiendo las palabras de Manresa, suponemos que «*el acreedor, Pedro, dirigiera su acción para el cobro de la parte que A PRORRATA le correspondiese contra uno de los obligados*», Pablo por ejemplo, cuya parte en la deuda es de ₡ 300.00, «*e hiciera lo mismo en juzgado o pleito diferente contra otro*», Juan para el caso, cuya cuota en la obligación asumida es de ₡ 400.00; y, finalmente, que procediera en igual forma contra Francisco cuya parte es de ₡ 500.00. Podría verdaderamente decirse que en tales casos Pedro está demandado «*identidad de cosas?* Desde luego, no vacilamos en afirmar que el acreedor en los mismos supuestos está reclamando COSAS DIFERENTES, puesto que ₡ 300.00 no son ₡ 400.00, ni éstos son ₡ 500.00. Igual cosa sucedería en el caso de la indivisión: habría no «*identidad de cosas*», sino «COSAS DISTINTAS»: porque el condueño, al demandar la división, lo hace con el objeto de que se le adjudique legalmente el lote que le corresponde conforme a su derecho; y es innegable que dicho lote nunca podría ser el mismo que los que se atribuyesen en propiedad a los demás condueños. De manera, pues, que o los ejemplos de Manresa no corresponden al caso del inciso 6.º del artículo 162 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de España, o el citado inciso no tiene razón de ser y su permanencia en aquel estatuto procesal constituye un defecto que debiera desaparecer.

III

En cuanto a los juicios acumulables y los no acumulables, haremos algunas consideraciones.

El artículo 132, en su parte final, dice que: «*No procede la acumulación de autos que por naturaleza de sus procedimientos son distintos, ni procede la de los juicios ejecutivos entre sí, ni a un juicio universal, CUANDO SÓLO SE PERSIGAN LOS BIENES HIPOTECADOS O PIGNORADOS*», texto que consta de dos partes, cada una de las cuales se refiere a un concepto diferente, por lo que podemos dividirlo así:

1.º) *No procede la acumulación de autos que por naturaleza de sus procedimientos son distintos:*

2.º) *No procede la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, ni a un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados o pignorados.*

Ahora bien, el primer concepto corresponde al artículo 164 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, y el segundo al 166 de la misma Ley, cuyo tenor reproducimos por su orden:

1.º) Artículo 164. Son acumulables entre sí los juicios ordinarios, los EJECUTIVOS, los interdictos, y, en general, LOS QUE SEAN DE LA MISMA CLASE, siempre que concorra alguna de las causas expresadas en el artículo 161 (correspondiente al 130 de nuestro Código).

2.º) Artículo 166. No procederá la acumulación de los juicios EJECUTIVOS entre sí, ni a un juicio universal, cuando sólo se persigan los bienes HIPOTECADOS, salvo el caso previsto en el artículo 133 de la Ley Hipotecaria (excepción que no tiene nuestro Código procesal).

Con relación al artículo 164 de la Ley española, la única diferencia que podemos notar, si lo comparamos con su equivalente de la nuestra, es la forma de redacción; pues en tanto que el artículo 132, *in fine*, de nuestro Código, está redactado en forma negativa, el 164 de la Ley española lo está en forma positiva: pero en cuanto al fondo, son idénticos, siendo su característica la de que *los juicios sean de la misma clase*, es decir, que *no sean distintos por la naturaleza de sus procedimientos*; frases o conceptos que tienen exactamente el mismo significado. Y respecto del artículo 166, de la referida Ley española, apartando la excepción que contiene y la circunstancia de que el 132 de nuestro Código habla también de *bienes PIGNORADOS*, su igualdad con este último precepto no puede ponerse en duda.

Observemos, por otra parte, que el artículo 164 de la Ley española, establece la REGLA GENERAL de los juicios acumulables; y dado que ya demostramos su equivalencia con el primer concepto del párrafo final del artículo 132 de la nuestra, cabe afirmar que también dicho concepto de que «*no procede la acumulación de autos que por naturaleza de sus procedimientos son distintos*», estatuye la REGLA GENERAL, que rige entre nosotros la acumulación de autos por naturaleza de sus PROCEDIMIENTOS, lo cual no debe confundirse con la acumulación de autos que procede por virtud de la cosa juzgada y de la continencia de la causa, según los artículos 130 y 131 antes comentados. Sin embargo, conviene notar que tal requisito estaba ya decretado respecto de la acumulación de acciones, por disposición del párrafo primero del mismo artículo 132 de nuestro Código, tal como lo hizo la Ley de Enjuiciamiento Civil de España en el inciso 3.º del artículo 154, que, al determinar la incompatibilidad del ejercicio de dos o más acciones en un mismo juicio, dice que tal incompatibilidad existe: «*Cuando, con arreglo a la ley, deban ventilarse y decidirse las acciones en JUICIOS DE DIFERENTE NATURALEZA*», requisito que comenta Manresa en la forma que puede verse anteriormente. Pero en la Ley española este precepto nada tiene de particu-

lar; no así en la nuestra, por cuanto el legislador costarricense había dicho que *procede la acumulación de acciones*, EN LOS CASOS EN QUE QUEPA LA ACUMULACIÓN DE AUTOS. De manera, que si entre los requisitos esenciales para la acumulación de autos, nuestro legislador incluyó el de que *los procedimientos de los juicios no fuesen de naturaleza diferente*, no había ninguna necesidad para declarar lo mismo respecto de la acumulación de acciones.

De acuerdo con la interpretación que precede, diremos sin vacilación que *pueden legalmente acumularse entre sí, no sólo los juicios ordinarios, los de interdicto, sino también los EJECUTIVOS*; estos últimos, con la excepción prescrita por el segundo concepto del párrafo segundo del artículo 132 de nuestro Código, correspondiente al 166 de la Ley española, como lo dejamos verificado; y todos, siempre que naturalmente concorra alguna de las causales del artículo 130 de nuestro estatuto civil procesal, porque, aunque no lo diga éste expresamente, como el español, es circunstancia que se sobreentiende por la misma naturaleza de las cosas.

Manresa, al referirse a la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, dice lo siguiente:

«Supongamos que por fallecimiento del acreedor se divide un crédito personal entre dos herederos, y que cada uno de éstos entabla por separado la vía ejecutiva contra el deudor común por lo que a cada cual corresponde. No se negará que existe en estos juicios identidad de cosas y de acción, y hasta de personas, puesto que los ejecutantes representan al primitivo acreedor, y que de seguirse las ejecuciones separadamente, puede dividirse la continencia de la causa, recayendo sentencias contradictorias, y hasta pudiera darse el caso de que cobre por completo uno de los ejecutantes y el otro no, por no alcanzar los bienes del deudor a cubrir ambos créditos. Qué razón habría para negar la acumulación, si la pidiese parte legítima? No se salvarán con ella los inconvenientes indicados, y se evitarán acaso un juicio de tercería y otras reclamaciones?»

Relativamente a la excepción contenida en el segundo concepto del párrafo final del artículo 132, conviene tener presente que ella se refiere al caso de que «SOLO SE PERSIGAN BIENES HIPOTECADOS O PIGNORADOS»; excepción que interpretada *a contrario sensu*, nos llevaría a afirmar que SI NO SE PERSIGUEN SOLO BIENES HIPOTECADOS O PIGNORADOS» *la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí o a un juicio universal*, es perfectamente posible; pero en este caso, la interpretación *a contrario sensu* es enteramente falsa, porque el adverbio de modo «SOLO», contracción de «SOLAMENTE», nos está indicando que por el hecho de que «NO SE PERSIGAN SOLO LOS BIENES HIPOTECADOS O PIGNORADOS», no puede deducirse que ha desaparecido el obstáculo para la acumulación, puesto que es evidente que entre los bienes perseguidos en los juicios ejecutivos, habría siempre los pignorados o hipotecados, y, por tanto, la prohibición del legislador se mantendría en pie.

Quizás lo que procedería en semejante eventualidad es lo que aconseja Manresa, en el pasaje siguiente:

«Después de establecer la regla general de que los juicios ejecutivos son acumulables entre sí y a los juicios universales, se ordena como excepción de esa regla que *no procederá la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, ni a un juicio universal*, CUANDO SOLO SE PERSIGAN LOS BIENES HIPOTECADOS» (nuestro legislador añade los «pignorados», como ya dijimos). Este precepto es claro, terminante e imperativo, y no se presta a dudas ni cuestiones. CUANDO SOLO SE PERSIGAN LOS BIENES HIPOTECADOS, dice: luego, *si a la vez se persiguen otros bienes, respecto de éstos procederá la acumulación al juicio universal, sin perjuicio del derecho del acreedor para continuar la ejecución sólo contra los hipotecados, y si éstos no alcanzaren*

a cubrir el crédito y sus intereses, por la diferencia deberá ser reconocido en el concurso o juicio universal como acreedor escriturario».

Tales son las palabras de Manresa, quien en este párrafo alude únicamente a la acumulación al juicio universal de los bienes NO HIPOTECADOS que se persigan junto con otros que lo estén, en uno o varios juicios ejecutivos, los cuales se dividirían por el mismo hecho, tramitándose uno acumuladamente al juicio universal, cuando se persigan bienes no hipotecados, y separadamente el otro en que se persigan bienes hipotecados; pero, aunque el tratadista español calla sobre el particular, parece que, aplicando la misma lógica, a idéntica solución llegaríamos respecto de la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, CUANDO NO SE PERSIGAN SOLO BIENES HIPOTECADOS O PIGNORADOS, pues dividiéndose las ejecuciones, éstas podrían acumularse por la parte de bienes no hipotecados o pignorados, si concurrieran los requisitos exigidos por la ley, y se tramitarían separadamente por la parte de bienes hipotecados o pignorados, caso en el cual no es permitida la acumulación.

La solución, que aconseja Manresa, si lógica desde el punto de vista jurídico, engendraría, sin embargo, serias dificultades en la práctica, como es fácil comprenderlo.

La razón de que el legislador haya declarado que no procede la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, cuando solo se persigan los bienes hipotecados o pignorados, radica, a nuestro juicio, en la circunstancia de que, teniendo el acreedor un privilegio sobre los bienes dados en garantía, nadie se lo puede disputar, y carecería de finalidad práctica la acumulación, aparte el hecho de que los trámites del juicio ejecutivo, especialmente el hipotecario, deben ser rápidos, y con la acumulación se entorpecerían, con peligro de los intereses del acreedor, pues si el deudor no tuviera otros bienes y desmejora el hipotecado mientras se tramita la acumulación, sacado a remate podría no alcanzar a cubrir la deuda; y aunque es cierto que al acreedor quedaría siempre una acción personal, no lo es menos que su ejercicio vendría a ser ilusorio si el deudor no tiene otros bienes.

Debemos advertir que, aunque no sea permitida la acumulación de los juicios ejecutivos entre sí, cuando sólo se persigan bienes hipotecados o pignorados,—caso en el cual, de acuerdo con el artículo 6.º de nuestro Código de Procedimientos Civiles, no procedería tampoco la acumulación de acciones,—consideramos, sin embargo, que sí podrían acumularse éstas, y para demostrarlo veamos un ejemplo:—Pedro tiene a su favor dos hipotecas otorgadas por Pablo, una por ₡ 10,000.00 sobre la finca «El Recreo», y otra por ₡ 5,000.00 sobre su casa de habitación de esta ciudad. Vencidas ambas hipotecas, es evidente que Pedro puede acumular las acciones correspondientes y deducirlas en un mismo juicio ejecutivo: sería ni más ni menos el caso del inciso 3.º del artículo 162 de la Ley Española, a cuyo comentario nos remitimos al respecto; y ésa es la práctica recomendable ante nuestros tribunales.

Los demás preceptos de nuestro Código de Procedimientos Civiles, relativos a esta materia, son tan claros que se comentan por sí mismos.



ORIGEN DEL HIMNO NACIONAL

por Luis Felipe González

A mediados de 1852 el Gobierno de Costa Rica que presidía don Juan Rafael Mora esperaba una misión conjunta de La Gran Bretaña y de los Estados Unidos. En efecto, el 3 de Junio de ese año, llegaron al muelle de Sarapiquí, Mr. Charles L., Wyke, Encargado de Negocios de la Gran Bretaña y Mr. Robert M. Walsh, comisionado de los Estados Unidos.

Nuestro Gobierno se preparaba para agasajar a tan ilustres huéspedes y el señor Presidente Mora los recibió en audiencia pública el 11 del mes dicho a las doce del día.

Costa Rica carecía entonces de un Himno Nacional. Hacía pocos meses que había muerto nuestro primer Director de Bandas, don José Martínez, contratado en Guatemala en tiempo de la Administración del Doctor don José María Castro, y lo había sucedido en su puesto don Manuel María Gutiérrez ilustre músico de Heredia. Ya el señor Martínez había reconocido las dotes artísticas del señor Gutiérrez y lo había elegido entre sus discípulos para Maestro de la Banda de Heredia en Setiembre de 1846.

En los días en que se esperaba la llegada de los comisionados diplomáticos a que nos hemos referido, un notable extranjero residente en San José preguntó al Comandante General don José Joaquín Mora por nuestro Himno Nacional. Qué Himno podía haber en Costa Rica en esa época en que apenas contaba con treinta y un años de vida independiente!

Herido el General Mora en su orgullo de patriota exclamó. «No es posible que Costa Rica no tenga un canto de gloria. Ahí está Gutiérrez y él lo hará».

Hizo llamar inmediatamente al Director de Bandas y le pidió que compusiese el Himno de la Patria. El señor Gutiérrez se excusó naturalmente, manifestando que carecía de aptitudes para una obra de tal género e importancia, pero el General Mora por delicadeza ya estaba dispuesto a recibir a los Comisionados con el Himno Nacional y pidió de nuevo a Gutiérrez que compusiera el canto. A la insistencia del señor Mora, el Director de Bandas dedicóse a componer el Himno que fué convertido en realidad en el término de pocas horas.

El miércoles 11 de Junio de 1852, a las doce del día en los momentos en que el señor Presidente Mora hacía la recepción a los Diplomáticos de La Gran Bretaña y de los Estados Unidos, se oyeron por primera vez, en el antiguo Salón del Congreso, los acordes de nuestro Himno Nacional.

LIBRERIA TREJOS HERMANOS

ULTIMAS NOVEDADES

LUIS ARAQUISTAIN.—El Archipiélago maravilloso.....	₡ 4.00
ANTONIO CASES.—El Buque anclado.....	4.00
JEANNE DE COULOMB.—El alma de Pitágoras.....	3.00
H. CELARIE.—Una francesa en España.....	3.00
CARLOS LUIS DE CUENCA.—Juan el tonto.....	3.75
RICARDO LEÓN.—Humos de Rey.....	4.00
CHAMPOL.—La Rival.....	3.00
M. R. BLANCO BELMONTE.—La patria de mis sueños.....	3.00
GERMÁN GÓMEZ DE LA MATA.—Las estingos.....	3.00
GUSTAVO ADOLFO DE BECQUER.—Páginas desconocidas.....	3.00
ROBERT W. CHAMBERS.—El ideal de la vida.....	3.75
M. MARYAN.—La sobrina del vizconde.....	3.00
BARONESA DE ORCZY.—Amado de los dioses.....	3.00
BENITO PÉREZ GALDÓS.—Arte y crítica.....	3.00
M. DE UNAMUNO.—Paz en la guerra.....	3.00
JUAN PÉREZ ZÚÑIGA.—La familia de Noé.....	3.00
JOSÉ MILLÁN ASTRAY.—La legión.....	3.50
ALFREDO PANZINI.—El mundo es redondo.....	3.50
J. OCTAVIO PICÓN.—Drama de familia.....	1.50
PEDRO GÓMEZ MARTI.—Psicología del pueblo Valenciano según las novelas de Blas- co Ibañez.....	2.75
E. GÓMEZ CARRILLO.—Desfile de visiones.....	1.50
JOSÉ FOGUET Y MARSAL.—El Libro de la patria.....	3.75
B. M. CROKER.—Hijos de la selva.....	4.50
» » » .—Orgullo.....	4.00
» » » .—Un millorario.....	4.00
» » » .—Canto rodado.....	4.00
GILBERTO BECCARI.—Vida Virgen.....	3.50
PROFESSEUR X...—La guerre microbienne.....	2.75
A. BRUNET.—Théorie elementaire de L'avion.....	4.00
G. DENIER.—La réception des combustibles liquides fuel-oils y gas-oils.....	3.00
JULES VERNE.—Les 500 millions de la Bégum.....	1.50
RODOLFO LAMMEL.—Fácil acceso a la teoría de la relatividad.....	2.50
FEIJOÓ.—Clásicos castellanos.....	7.00
TALMA.—Los grandes artistas.....	2.50
V. GARCÍA CALDERÓN.—Las mejores cartas de amor.....	2.50
V. GARCÍA CALDERÓN.—Los mejores cuentos Uruguayos.....	2.50

❧ La ❧

CUENTA

Imprenta con nuevo surtido en tipos
y ejecuta sus trabajos con
Trejos Hnos. NITIDEZ Y ECONOMIA